

A despacho de la señora Juez, la presente solicitud declaratoria de ilegalidad del auto No. 556. Sírvase Proveer. Agosto 8 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 637  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00309-00  
Demandante: Miguel Hernando Segovia Ruiz  
Demandado: Wilson Hurtado Balanta

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado ante este despacho y suscrito por la parte demandante, solicitando se declare la ilegalidad del auto No. 556, auto el cual deja sin efecto la vinculación por pasiva realizada a la señora Angelica López Godoy y vincula por pasiva a PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S., por ser el titular del gravamen hipotecario.

El petitum del extremo demandante está sustentada en que la vinculación de este litisconsorte venció con el término procesal correspondiente; así las cosas entrará el despacho a estudiar la presente solicitud y la postura de haberse presentado esa vinculación como litisconsorte al presente proceso;

1. El código General del proceso en su artículo 62 regula la vinculación de los Litisconsortes Cuasinecesarios así: "Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención", entendiéndose este como un tipo de intervención de tercero que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia la sentencia produce 'efectos jurídicos' o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial que era titular, razón por la que está legitimado para demandar o ser demandado en el proceso.

De conformidad con la norma en cita, los argumentos del accionante y teniendo en cuenta que, PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S. es quien constituyo la hipoteca abierta en primer grado siendo en ese entonces la propietaria absoluta del bien inmueble, considera el Despacho que puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende la satisfacción de la obligación que se encuentra respaldada con el bien inmueble sobre el que recae la hipoteca, en ese

entonces a quien suscribió la garantía real y lo es PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S.

2. Discurre el despacho, que PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S., contrario a lo que razona la parte demandante y de conformidad con la norma, ostenta la calidad de litisconsorte y puede ser vinculada dentro del presente proceso, concurriendo después de la providencia que admita la demanda, con la advertencia que toman el proceso en el estado que este se encuentre, en el caso en concreto la etapa de instrucción.

No obstante ello, ampararse el togado del extremo demandante en el hecho que feneció el momento procesal oportuno para solicitar la vinculación, se ha de señalar que, en el curso de la audiencia inicial el apoderado del extremo demandado solicitó la vinculación de la señora Angelica López Godoy, petición esta que fue concedida en ese momento procesal y que por demás no fue recurrida por las partes, pero al revisarse dicha decisión se percata esta servidora que quien debía ser vinculada es la persona jurídica y de oficio conforme lo establecen los poderes del juez se procedió a vincular a Penthouse del Valle S.A.S., de oficio, por lo tanto se torna totalmente improcedente la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del demandante.

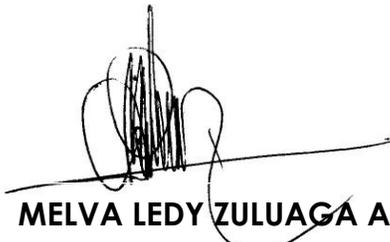
Corolario de ello y con fundamento en lo expuesto, el Despacho mantendrá su posición y no decretará la ilegalidad del auto No. 556 de fecha diecinueve (19) de julio del presente año, frente a la vinculación de PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S.

## **RESUELVE:**

**ÚNICO:** NO DECRETAR la ilegalidad del auto No. 556 de fecha diecinueve (19) de julio de 2022, mediante el cual se vincula por pasiva a PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 107 de hoy dieciséis (16) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c20180fde6a022067598479f2abaf4ac5aa7c309b997155a0204060f88808d**

Documento generado en 12/08/2022 04:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**